

ESTEBAN VALENZUELA GARCIA, Presidente del H. Ayuntamiento de Ahome, Estado de Sinaloa, República Mexicana, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de Ahome, por conducto de la Secretaría de su Despacho, se ha servido comunicarme para los efectos correspondientes, el siguiente Acuerdo de Cabildo:

DECRETO MUNICIPAL N° 41

REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACION DE NIXTAMAL, MASA Y TORTILLAS DE MAIZ, PARA EL MUNICIPIO DE AHOME, SINALOA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Ahome, Sinaloa.

ARTICULO 2.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la producción, distribución y comercialización de masa y tortillas de maíz en el Municipio de Ahome, Sinaloa.

ARTICULO 3.- Para los fines y efectos de este Reglamento se consideran molinos para nixtamal, los establecimientos donde se prepara el nixtamal para obtener masa de maíz o nixtamal a través de procedimientos mecánicos o manuales.

ARTICULO 4.- Se consideran tortillerías, los establecimientos donde con procedimientos mecánicos o manuales se elaboran tortillas de maíz o trigo.

ARTICULO 5.- Los molinos para nixtamal podrán elaborar tortillas para su venta al público al amparo de una sola licencia como molino-tortillería.

ARTICULO 6.- Las fondas, restaurantes y taquerías que elaboren tortillas para su propio consumo, no requieren licencia. En caso de almacenes o tiendas de autoservicio que pretendan establecer negocios destinados a la producción, distribución y comercialización de masa y tortillas de maíz o trigo, deberán contar con licencia expedida en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 7.- Para la elaboración de masa y tortillas en los mercados y supermercados, se requiere de licencia expedida por la Autoridad Municipal, de acuerdo con los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 8.- Los molinos de nixtamal, tortillerías o molino-tortillería, deberán elaborar dentro del establecimiento y expender en los términos del presente reglamento los productos que elaboren.

ARTÍCULO 9.- Son autoridades para el cumplimiento del presente reglamento dentro de su ámbito de atribuciones:

- I.** El H. Ayuntamiento del Municipio de Ahome.
- II.** El Presidente Municipal.
- III.** La Dirección de Inspección y Normatividad
- IV.-** La Dirección General de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal
- V.-** La Dirección de Salud Municipal.
- VI.-** Los Síndicos Municipales

ARTÍCULO 10.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Ahome, por conducto de La Dirección de Inspección y Normatividad, llevará un registro de los establecimientos autorizados en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Son facultades del H. Ayuntamiento, las siguientes:

- I.** Autorizar licencias de funcionamiento de molinos y tortillerías.
- II.** Otorgar licencias para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en el artículo 6 del presente Reglamento.

ARTICULO 12.- Para autorizarse la comercialización de tortillas por medio del ambulante se regulará de acuerdo a las modalidades que se establecen en el Reglamento para Ejercer el Comercio en la Vía Pública del Municipio, así como también, podrá permitirse previo pedido, la distribución y entrega de este producto a comercios establecidos tales como fondas, restaurantes, tiendas, mini súper, abarrotes para su consumo o reventa, para lo cual, el interesado deberá solicitar y obtener la licencia respectiva que para este efecto autorice la Dirección de Inspección y Normatividad .

ARTÍCULO 13.- Para la obtención del permiso o licencia para ejercer el comercio a que se refiere este reglamento, la persona que lo ejercerá directamente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Además de lo anterior, la finca o predio donde se instale, deberá cumplir con lo siguiente:

Donde se ubique la Tortillería o Molino de nixtamal, deberá observarse lo siguiente

- I. El predio junto a la casa habitación deberá tener una distancia mínima de resguardo de 10 metros entre tanques de almacenamiento de gas y los muros colindantes
- II. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de 50 metros de centros de concentración masiva, tales como escuelas, academias, universidades, hospitales, hoteles, viviendas multifamiliares, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios, iglesias, etc. Esta distancia se medirá de los muros de las edificaciones a los tanques de gas.
- III. El predio deberá localizarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros de líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan derivados del petróleo.
- IV. El predio debe localizarse a una distancia mínima de 1,000 metros de las industrias de alto riesgo que emplee productos químicos y sustancias peligrosas y que puedan ocasionar una afección significativa a la población, a los bienes o al medio ambiente, y
- V. No se permitirá su instalación a menos de 100 metros del perímetro de las subestaciones eléctricas mayores de 34.5 KV.
- VI. En todo caso, deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana número NOM-187-SSA1/SCFI-2002

ARTICULO 14.- Las Licencias o Permisos que se expidan conforme a este Reglamento constituyen un acto personal que no otorga otros derechos adicionales al propio de su expedición y su usufructo deberá efectuarse únicamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, en consecuencia esta licencia o permiso, es intransferible.

ARTÍCULO 15.- Los Permisos o Licencias para ejercer el comercio ambulante. En los términos del reglamento respectivo, tendrán vigencia de un año y podrán ser renovados por periodos iguales de tiempo a solicitud del interesado, siempre y cuando se cumplan las disposiciones de este Reglamento y demás obligaciones que impongan el permiso o licencia.

La trasgresión o el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas serán motivo de cancelación o revocación de la Licencia o Permiso, independientemente de cualquier otra sanción.

CAPITULO II LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 16.- Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos mencionados en los artículos 3, 4, 5 y 6 del presente reglamento se requiere contar con la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Para obtener licencia se requiere presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Inspección y Normatividad, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre completo y domicilio del solicitante si se trata de persona física y tratándose de persona moral acreditar la razón social, domicilio, nombre del presentante legal y Registro Federal del Contribuyentes.
- II. Especificar el giro que se pretenda operar y nombre comercial del mismo.
- III. Carta de factibilidad del uso del suelo expedida por la dependencia que corresponda del H. Ayuntamiento, que acredite que el local o establecimiento es apto para operar la actividad comercial de que se trate.
- IV. Croquis de ubicación del local, la manzana a que pertenece y los nombres de las calles que la conforman.
- V.- Opinión del Comité Municipal de Protección Civil Municipal de que cuenta con las medidas de seguridad suficientes para iniciar operaciones.
- VI.- Autorización expedida por la Dirección de Salud Municipal donde manifieste que cuenta con las medidas sanitarias correspondientes.

El H. Ayuntamiento podrá comprobar por los medios que estime convenientes la veracidad de los datos de la solicitud y anexos.

ARTICULO 18.- Si la solicitud se presenta incompleta se concederá al solicitante un plazo de hasta 30 días naturales, susceptibles de prórroga por una sola vez, para que se subsane la misma. Transcurrido el plazo, y la prórroga si la hubo, sin que se haya subsanado la deficiencia, la solicitud se tendrá por abandonada. Si los datos son inexactos, la solicitud será desechada.

ARTICULO 19- Los promoventes de solicitudes que no hubiesen prosperado podrán reiniciar el trámite o formular nueva solicitud después de seis meses contados a partir de la fecha en que se dio por abandonada o desechada la solicitud, siempre que hubiesen subsanado las deficiencias correspondientes.

ARTICULO 20.- Además de lo señalado en el artículo 18 de este reglamento, la solicitud deberá ser acompañada por lo siguiente:

- I. Acta de nacimiento, o bien acta constitutiva de la sociedad de que se trate.
- II. Documento de identificación, pudiendo ser en las personas físicas la credencial para votar con fotografía.
- III. Constancia del Buró Municipal de Crédito de que se encuentra al corriente en sus obligaciones fiscales.
- IV. Constancia de estar registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- V. Como medida de seguridad, constancia de que se instalará a una distancia prudente de otra negociación de ese giro, o bien de alguna negociación donde se utilice gas en el proceso de producción. Esta constancia será expedida por el Comité Municipal de Protección Civil, a solicitud expresa del interesado.
- VI. Carta compromiso del propietario en el sentido de que atenderá todas las disposiciones emitidas por la autoridad sanitaria municipal.

ARTÍCULO 21.- Las licencias para apertura y funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, se otorgarán una vez satisfechos los requisitos señalados anteriormente, y deberá contener:

- I. Número y fecha de expedición.
- II. Nombre de la persona física o moral a quien se le otorgue. (en caso de personas morales, se asentará el nombre del representante).
- III. El nombre comercial.
- IV. El domicilio del establecimiento en que operara la licencia.
- V. Modalidad de la actividad a desarrollar en el establecimiento.

ARTÍCULO 22.- Las licencias para apertura y funcionamiento quedan subordinadas al interés público, en consecuencia, podrán ser revocadas cuando el establecimiento o la actividad que se ejerza, afecte a terceros o se incumpla este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23.- Para el caso de negociaciones que vayan a distribuir su producto en algún vehículo móvil, deberá cumplir con las siguientes medidas:

- I. Utilizar para envolver el producto, papel de tipo especial
- II. Desplazar el volumen de producto que vaya a distribuirse dentro de las siguientes 4 horas, ya que en ningún caso se permitirá traer por más tiempo el producto en el vehículo, ya que corre el riesgo de echarse a perder
- III. El conductor del vehículo deberá cumplir con todas las normas de tránsito.

CAPITULO III TRASPASO Y CAMBIO DE DOMICILIO

ARTICULO 24.- Los molinos de nixtamal, tortillerías y molinos-tortillerías, podrán cambiar de domicilio, previa solicitud ante la Dirección de Inspección y Normatividad cumpliendo los requisitos previstos en este Reglamento para obtener licencia.

ARTICULO 25.- Los molinos de nixtamal, tortillería y molino-tortillería, podrán cambiar de propietario, dando aviso de tal circunstancia a la Dirección de Inspección y Normatividad, para los efectos del registro correspondiente.

ARTICULO 26.- En caso de cambio de propietario o domicilio de alguno de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, deberá solicitarse la modificación correspondiente de la licencia ante la Dirección de Inspección y Normatividad mediante escrito acompañando el documento que acredite el acto traslativo y la licencia.

ARTICULO 27.- Para el caso señalado en el artículo anterior, el establecimiento continuará funcionando amparándose con la copia sellada de recibido del escrito que contenga la solicitud de modificación de la licencia, hasta en tanto le sea expedida una nueva licencia.

ARTICULO 28.- Cualesquiera que sea el resultado de las solicitudes y avisos que señalan los artículos 25, 26 y 27 de este Reglamento deberán ser notificados al interesado dentro de un plazo no mayor de treinta días para que se proceda al cumplimiento de lo ordenado.

CAPITULO IV DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 29.- Corresponde a la Dirección de Inspección y Normatividad la inspección y vigilancia para el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, quien podrá auxiliarse de las demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 30.- La Dirección de Inspección y Normatividad podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a cualquiera de los giros mencionados en este Reglamento, para verificar su exacto cumplimiento, observando el procedimiento correspondiente.

ARTICULO 31.- Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán acceso a los establecimientos previstos en este Reglamento. Los titulares de licencias o encargados de establecimientos están obligados a permitir el libre acceso a los inspectores, dando facilidades e informes para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 32.- Las visitas de inspección serán practicadas en días y horas hábiles a través del personal autorizado y competente, previa identificación y exhibición del Oficio de Comisión. Podrá autorizarse la practica de visitas de inspección en días y horas inhábiles, en cuyo caso, en el Oficio de Comisión se expresará tal circunstancia.

CAPITULO V DE LAS ACTAS DE INSPECCION

ARTÍCULO 33.- Los inspectores están obligados a levantar en cada caso un acta circunstanciada donde conste la causa o motivo de la visita, el desarrollo y las conclusiones de la diligencia, ante la presencia de los testigos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Deberá contar con orden escrita que contenga fecha y ubicación del establecimiento a inspeccionar, objeto de la visita; fundamento y motivación legal de la misma; nombre y firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del propio inspector.

II. Deberá identificarse ante el propietario, encargado, administrador o representante legal o ante la persona a cuyo cargo se encuentre el establecimiento visitado, con credencial vigente y entregará copia legible de la orden de inspección;

III. La visita de inspección se practicará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;

IV. Al inicio de la visita de inspección, se requerirá al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el inspector;

V. De la visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, numerada y foliada, expresando lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, tal circunstancia se hará constar en el acta correspondiente;

VI. En el acta se anotaran los preceptos violados, previniendo al visitado que cuenta con un término de cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante el H. Ayuntamiento a través de su Secretaría, exhibiendo las pruebas y alegatos que a su juicio convengan;

VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se resguardaran en la Dirección de Inspección y Normatividad.

VIII. Inconformado el particular y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI de este artículo, el Ayuntamiento a través de su Secretaría, determinará dentro del plazo de diez días hábiles la sanción que

proceda o en su caso que ha procedido la inconformidad, considerando la gravedad de la infracción y demás circunstancias que hubiesen concurrido, dictando la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, la cual será notificada personalmente al visitado; y

IX. Si al practicar la Visita de Inspección se encuentra que la negociación visitada no cuenta con la Licencia respectiva inmediatamente se procederá a su clausura temporal en los términos del artículo 35 fracción II de este Reglamento, independientemente de cualquier otra sanción que corresponda, quedando a juicio del Director de Inspección y Normatividad el plazo de la clausura temporal. Dicha clausura se hará previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el acta de visita, debiendo comunicar esta sanción de manera inmediata a la Dirección de Inspección y Normatividad..

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 34.- Toda acción u omisión que implique violación a este Reglamento, dará lugar a la imposición de una sanción que podrá consistir, según sea el caso, en lo siguiente:

- I.** Multa de 5 (cinco) a 50 (cincuenta) salarios mínimos.
- II.** Clausura temporal de 03 (tres) a 15 (quince) días naturales.
- III.** Clausura definitiva.

ARTICULO 35.- En caso de reincidencia se duplicará la sanción primeramente impuesta sin que el monto exceda del máximo fijado. Se entiende por reincidencia, para los efectos de este reglamento la comisión u omisión de actos que impliquen violaciones a un mismo precepto cometido dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya hecho constar la infracción inmediata anterior.

ARTICULO 36.- Para determinar la violación de las infracciones, deberá tenerse en cuenta:

- I.** El carácter intencional de la simple negligencia de la acción u omisión que constituya la infracción.
- II.** Las condiciones económicas del infractor.
- III.** La gravedad que la infracción implique en relación con la actividad comercial desarrollada, así como el perjuicio ocasionado a terceros.

El órgano calificador será la Dirección de Inspección y Normatividad.

El órgano ejecutor será la Tesorería Municipal por conducto de la Dirección de Ingresos.

ARTICULO 37.- Para impugnar una infracción por medio del Recurso de Inconformidad, el infractor deberá acreditar su interés jurídico y legitimación, en los términos que señalan las Leyes Civiles del Estado de Sinaloa.

CAPITULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 38.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la autoridad competente, serán de carácter personal.

ARTICULO 39.- Cuando la persona a quien deba hacerse una notificación no se encuentre presente, se le dejará citatorio para que espere en una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndole que de no hacerlo, se actuará supletoriamente conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 40.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, pudiendo, según las circunstancias del caso, habilitarse cualquier día y hora, fundando y motivando dicha necesidad.

CAPITULO VIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 41.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que el Ayuntamiento, a través de su Secretaría, revoque, modifique o confirme las resoluciones administrativas que se impugnen.

ARTICULO 42.- La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Secretaría del H. Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del acto que se impugne, suspendiéndose los efectos de la resolución cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se afecte el orden público o el interés social.

ARTICULO 43.- En el escrito de inconformidad se expresará el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto impugnado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas en que se apoye el recurso, especificando los puntos sobre los cuales deberán versar, mismos que en ningún caso serán ajenos a la cuestión debatida.

ARTICULO 44.- Admitido el recurso de inconformidad por la Secretaría del H. Ayuntamiento, se ordenará de inmediato suspender el cumplimiento del fallo, procediendo a formar expediente administrativo que le corresponda y en su caso acordar lo procedente al recurso interpuesto.

ARTÍCULO 45.- En caso de admitirse el recurso de inconformidad, en el mismo proveído se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al recurrente, se desahogarán las pruebas ofrecidas, se formularán alegatos y se citará para resolución, levantándose el acta correspondiente, misma que deberá ser firmada por los que en ella hayan intervenido, aplicando para tal efecto de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.

ARTICULO 46.- El Ayuntamiento, a través de su Secretaría, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada en un plazo de diez días hábiles misma que se notificara al interesado personalmente, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 47.- La resolución que resuelva el recurso de inconformidad tendrá el carácter de definitiva y no admite recurso alguno, dentro del área de competencia del H. Ayuntamiento de Ahome

T R A N S I T O R I O

ARTICULO PRIMERO. El presente ordenamiento surtirá sus efectos legales y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Establecimientos Destinados a la Producción, Distribución y Comercialización de Nixtamal, Masa y Tortillas de Maíz, para el Municipio de Ahome, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el 11 de Septiembre de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Para las negociaciones que ya están establecidas, se les concede un plazo de noventa días para que obtengan la licencia de funcionamiento correspondiente y en el caso de aquellas que distribuyan el producto, cuentan con un plazo de treinta días para adecuarse a las normas contenidas en este reglamento en cuanto a la distribución del producto.

Comuníquese al Presidente Municipal para su publicación y debida observancia.

Es dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Ahome, Sinaloa, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los Veintidós días del mes de Mayo del año Dos Mil Nueve.

A T E N T A M E N T E. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

**ESTEBAN VALENZUELA GARCIA.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. JOSÉ LUIS POLO PALAFOX.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Ejecutivo Municipal, sito en Degollado y Cuauhtémoc de la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a los Veintidós días del mes de Mayo del año Dos Mil Nueve.

**ESTEBAN VALENZUELA GARCÍA.
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. JOSÉ LUIS POLO PALAFOX.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

